

Guía Civil Suboficiales

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de la Gobernación

El artículo octavo del decreto de 28 de julio del presente año creó en el Instituto de la Guardia Civil el Cuerpo de Suboficiales, con las categorías que fijó la ley de 4 de diciembre de 1931. Al determinarse en un reglamento, como en el Ejército, sus haberes y derechos militares, es preciso que unos y otros guarden la debida relación de armonía con el servicio y misión especial que la Guardia Civil desempeña; por cuya circunstancia se modificó, en el decreto de reorganización ya citado, la edad para el retiro de los suboficiales del Instituto, a los que no podía fijárseles la misma que en el Ejército, puesto que las Clases de tropa la alcanzan a los cincuenta y cuatro años.

Igualmente, y teniendo en cuenta que para el ascenso a cabo necesitan los guardias civiles llevar cuatro años de servicio en el Instituto, y que en dicho empleo permanecen siempre más de diez años, no es justo que se les exija además otros cuatro años de sargento para su ingreso en el Cuerpo de Suboficiales, restándoles porvenir en su profesión.

Por estas consideraciones y la ya expresada del servicio especial y cometidos peculiares que se han señalado a los suboficiales en la Guardia Civil, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Guardia Civil.

Dado en Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MANUEL RICO AVELLO

REGLAMENTO QUE SE CITA

Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Guardia Civil, para cumplimiento de la ley de 4 de diciembre de 1931.

ADVERTENCIA PRELIMINAR

Creado el Cuerpo de Suboficiales como categoría intermedia entre la oficialidad y la tropa, cuantos preceptos se consignan a continuación tienden a reglar su conducta de un modo genérico, pero sin pretender detallar todas las modalidades de su proceder en la función, que han de estar reguladas en los casos imprevistos por las disposiciones de los jefes de Cuerpo e inspiradas en el propio espíritu de la nueva clase, con el principal empeño de prestar estrecha colaboración con los cuadros de la oficialidad, esforzándose para capacitarse en este cometido auxiliar, pero sin desdeñar la realización de los cometidos que incumban propiamente a las Clases de tropa—de las que proceden—en ausencia de éstas o cuando convenga servirles de estímulo o modelo de prestarlos.

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Art. 1.º El Cuerpo de Suboficiales de la Guardia Civil, auxiliares del mando, constituye categoría intermedia entre el Cuerpo de oficiales y las clases de tropa, y está integrado por los sargentos primeros, brigadas, subayudantes y subtenientes. Los empleos constituyen una propiedad de los interesados. Únicamente podrán ser desposeídos de ella en virtud de sentencia de los Tribunales de Justicia o expediente gubernativo.

Art. 2.º Prestarán los servicios económicos y de armas en turno distinto al de las clases de tropa y oficiales.

Art. 3.º Tendrán tratamiento de don, derecho al saludo de todas las clases de tropa y categorías inferiores de las Armas, Cuerpos, Unidades e Institutos del Ejército y se les dará a reconocer por el capitán u oficial de la unidad en forma análoga a los oficiales, usando la fórmula "De orden del Ministro de la Gobernación se reconocerá como ... de este ... a D. ..., obediéndole y respetándole en todo lo que mandare concerniente al ser-

vicio, por convenir así al interés de la Patria y ser mandato de la ley".

Queda exceptuado del saludo a los sargentos primeros y brigadas el personal de Banda de Cuerpos auxiliares y cualquier otro del Ejército que tenga reconocida asimilación de suboficial con anterioridad a la ley de 4 de diciembre de 1931.

Art. 4.º Habrá Sala de Suboficiales en los Tercios reunidos 14.º y 19.º, Valencia y Sevilla, y dormitorio separado del de las clases de tropa, en todas las capitales de provincia.

Junto a los locales que se especifican existirán otros para el cumplimiento de arrestos y condenas con separación de oficiales y clases de tropa.

Art. 5.º En ausencias e incorporaciones estarán obligados a presentarse: En los Tercios reunidos al coronel, jefe de su Comandancia y de Grupo y capitán de su compañía.

En los demás Tercios y Comandancias, al Coronel si reside en la capital de la provincia; Jefe de la misma, y al Capitán de su unidad.

Art. 6.º Además de los servicios que taxativamente figuran en este Reglamento, podrá ser empleado el personal del Cuerpo de Suboficiales en todas sus categorías en el mando de línea o sección en los casos en que no se hallen al completo los oficiales y subtenientes de cada compañía, haciéndose esta sustitución de mando por orden de categorías dentro de cada línea y compañía.

Art. 7.º Los subtenientes estarán equiparados a los oficiales para los efectos de remonta.

Los subayudantes, brigadas y sargentos primeros continuarán con iguales derechos que el resto de las clases de tropa, a los mismos efectos.

A todos los suboficiales montados se les nombrará diariamente un guardia para el cuidado y limpieza del equipo y caballo asignado a los mismos, en cuyo servicio turnarán todos los de Caballería con destino en la misma residencia o unidad.

Art. 8.º Estarán asimilados a clases de tropa para las ventajas que han de disfrutar respecto a contribución sobre utilidades, inquilinato y cédula personal.

Art. 9.º Los suboficiales percibirán en concepto de pluses de re-

vista cuando manden línea las mismas cantidades que para los servicios de concentración se les señale por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 10. Cuando viajen con ocasión de permiso que les sea concedido, lo harán de uniforme e irán provistos de un pase expedido por el Inspector general, Coronel del Tercio o Jefe de la Comandancia, según los casos.

Art. 11. Tendrán derecho a que se les expida por la Inspección general del Instituto y con carácter gratuito, licencia de uso de armas, que caducarán al dejar de pertenecer a la Guardia Civil.

Art. 12. Los que deseen adquirir el certificado de aptitud para conducir vehículos militares, habrán de llenar las condiciones y someterse a las pruebas que señala la orden circular de 11 de julio de 1932 (D. O. núm. 173), y podrán ser examinados en las cabeceras de las divisiones o Comandancias militares por los capitanes inspectores de automóviles, los cuales, para estos efectos, funcionarán como oficiales de la Escuela Automovilista.

Art. 13. Podrán permanecer cubiertos en presencia de oficiales, aun en los casos en que las clases de tropa deban estar descubiertas, y serán recibidos en los dormitorios de tropa, en el Tercio a que pertenezcan, a la voz de "fuera gorros" del cuartelero, permaneciendo los sargentos cubiertos en su presencia.

Art. 14. Los puestos que correspondan en formación a los suboficiales serán los que oportunamente determinen los respectivos Reglamentos tácticos, debiendo situarse, hasta tanto que ellos lo fijen, los sargentos primeros en el que les corresponda como jefes de pelotón, y los restantes suboficiales en fila exterior en formaciones de orden cerrado y a la inmediación de los Jefes de las unidades a que pertenecen; en los demás órdenes, para establecer enlaces o cumplir las misiones que se les señale.

CAPITULO II

Ingresos y ascensos, Academias, etc.

Art. 15. Para ingresar en el Cuerpo de Suboficiales se requiere llevar dos años, como mínimo, en el empleo de sargento, y previa la declaración de aptitud que se determina en el Reglamento de ascensos de las clases de tropa del Instituto de 4 de agosto de 1921 y demás disposiciones complementarias que lo regulan. El ingreso en el citado Cuerpo será con la categoría de sargento primero, con ocasión de vacante y por rigurosa antigüedad entre los aprobados.

Art. 16. Dentro del Cuerpo de Suboficiales los ascensos serán por riguroso orden de antigüedad, con ocasión de vacante. El actual personal de sargentos maestros de banda, que no están acogidos a los beneficios de la escala general de sargen-

tos, se les concederá las asimilaciones correspondientes a sargentos primeros, brigadas y subayudantes cuando lleven doce, veinte o veinticinco años de servicio, respectivamente, con arreglo al decreto de 13 de agosto de 1932 (D. O. núm. 193).

Art. 17. Los subtenientes ascenderán a teniente, en la proporción fijada en el decreto de reorganización del Cuerpo de 28 de julio de 1933, por riguroso orden de antigüedad, previo examen de aptitud para su ingreso en la Academia especial del Instituto, y aprobación de plan de estudios correspondiente. Los suboficiales que tengan aprobados los cursos para ascenso a oficial no necesitarán nuevo examen para obtenerlo cuando por antigüedad les corresponda el empleo de teniente.

Art. 18. A los sargentos y suboficiales que fuesen procesados en causa criminal o sometidos a expediente judicial se les declarará suspensiones de clasificación de aptitud o para el ascenso, si ya estuviesen declarados aptos, hasta que se sobresea la causa, termine por sentencia o se falle el expediente. Si la sentencia o el fallo del expediente no les impide el ascenso, se les concederá al producirse la primera vacante con la antigüedad que les hubiese correspondido de no haberse decretado la suspensión, pero sin que esta antigüedad les conceda derechos administrativos anteriores a los de la primera revista que pasen en el nuevo empleo.

Los individuos del Cuerpo de Suboficiales que desde las situaciones de "colocados" y "disponible forzoso" del apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933, y "reemplazo por herido", hubieren pasado o pasaren a la de "disponible gubernativo", por haber sido procesados, tendrán derecho al cesar en esta última situación, por dictarse sentencia absolutoria o recaer sobreseimiento en la causa que motivó su procesamiento, a que se les reintegre de las diferencias de sueldo no percibidas durante su permanencia en la situación de "disponibles gubernativos".

Dicho reintegro comprenderá única y exclusivamente la diferencia entre los cuatro quintos del sueldo que se señala para los disponibles gubernativos y el sueldo entero del empleo, sin derecho a otra clase de gratificaciones, salvo para los procedentes de reemplazo por herido, que serán reintegrados también de los devengos o puses de campaña que determina el artículo octavo del citado decreto de 5 de enero de 1933, si hubiera subsistido el derecho durante la permanencia del interesado en situación de disponible gubernativo.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores sólo serán aplicables al personal que los mismos comprenden, siempre que se encuentre "disponibles gubernativos" a partir de 31 de enero de 1933 y cese desde esa fecha en la expresada situación, por sentencia absolutoria o sobreseimiento de la causa en que estuvieron

procesados, y en tanto otras disposiciones ministeriales no los modifiquen.

Art. 19. Los suboficiales que por su mala conducta, falta de celo para el servicio o poca salud no deban ascender, serán postergados en la misma forma que los oficiales, pudiendo como éstos ser separados del servicio, previa la formación de expediente, para cuyo fin serán conceptuados anualmente en Junta de Jefes, con arreglo a las mismas normas que rigen para los oficiales, con las notas de buena o poca salud; buena, mediana o mala en conducta, y mucha, buena o poca en puntualidad en el servicio, substituyendo las hojas de servicios y de hechos que corresponden a jefes y oficiales por las filiaciones y hojas de castigos que para todos los efectos seguirán constituyendo la documentación personal correspondiente al Cuerpo de Suboficiales.

Para la continuación de sus vicisitudes personales y conceptuación anual, se formalizarán hojas análogas a las de los oficiales, comprensivas de las mismas subdivisiones que en su filiación, observándose para su redacción y curso de un destino a otro, las mismas normas que para las hojas anuales. Dichas hojas se denominarán "resumen anual de filiación", y en ellas se consignará el estado de los interesados.

Art. 20. El personal del Cuerpo de Suboficiales tendrá mensualmente en los Tercios reunidos 14.º y 19.º, conferencias desarrolladas por ellos y dirigidas por el capitán ayudante o el oficial que el Coronel designe. En las demás unidades, los Coroneles de los Tercios y Jefes de Comandancias vigilarán la instrucción teórica de este personal, dirigida por los capitanes y tenientes de su compañía, y con arreglo a las normas que se dicten para este fin de la Inspección general del Instituto.

CAPITULO III

Situaciones

Art. 21. Los Suboficiales podrán permanecer en las mismas situaciones que los oficiales y disfrutar licencias por enfermos y asuntos propios, con arreglo a las mismas normas que éstos.

Art. 22. Podrán darse de baja por enfermo en igual forma que los oficiales y con sujeción a los mismos preceptos, dando cuenta por escrito al capitán de su unidad por conducto de su jefe de línea o sección.

Art. 23. En caso de hospitalización, lo serán con separación de los oficiales y de la tropa, teniendo derecho a asistencia de oficial con cargo, salvo que la causa de la hospitalización sea por heridas en actos del servicio o campaña.

Art. 24. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, cuando marchen con licencia por enfermo serán equiparados a oficiales, si disfrutaran sueldo

igual o superior al de alférez, y a clase de tropa, si gozan sueldo inferior, a los efectos de la concesión de pasaje por cuenta del Estado y aplicación de la orden circular de 20 de marzo de 1926 (C. L. núm. 115). Tanto en paz como en guerra, y a los efectos de alojamiento, se les considerará como oficiales. Cuando viajen por cuenta del Estado, lo harán en segunda clase.

CAPITULO IV

Uniformidad

Art. 25. Los suboficiales vestirán el mismo uniforme que los oficiales del Instituto, de los que sólo se diferenciarán en las divisas, que serán las siguientes: subteniente, una estrella de cinco puntas, plateada sobre la bocamanga y a tres centímetros de ésta.

Subayudante, tres galones de panecillo de plata, de doce milímetros de ancho, colocados longitudinalmente y en el centro de la bocamanga.

Brigadas, dos galones de panecillo de plata, colocados como los anteriores.

Sargentos primeros, un galón de panecillo de plata, colocado como los anteriores.

La adquisición y entretenimiento del uniforme correrá a cargo de los interesados.

El uso del uniforme será siempre obligatorio en los actos del servicio.

Art. 26. Usarán sable y pistola, que serán propiedad del Cuerpo; y en los actos que no sean del servicio de mando de tropas ceñirán la espada, que será propiedad de los interesados.

CAPITULO V

De los sargentos primeros, brigadas y subayudantes

Art. 27. El mando de pelotón se ejercerá por los sargentos primeros y los sargentos. En unidades en que no existen la subdivisión en pelotones, corresponde a los sargentos primeros, en una cualquiera de las secciones, la misma función táctica que a los sargentos.

Art. 28. Los suboficiales desempeñarán los cometidos que les asigna la regla sexta de la orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de agosto de 1933 (Gaceta núm. 224) y los que por el artículo sexto de este reglamento se les encomienda.

CAPITULO VI

De los subtenientes

Art. 29. Los subtenientes desempeñarán los cometidos que les asigna la regla sexta de la orden citada en el artículo anterior.

CAPITULO VII

Sueldos, retiros y pensiones

Art. 30. El personal del Cuerpo de Suboficiales devengará los sueldos y demás devengos que les asigna el

decreto de reorganización del Instituto de 28 de julio de 1933 (Gaceta número 223).

Art. 31. Obtendrán el retiro al cumplir las mismas edades que las restantes clases de tropa.

Percibirán, tanto en este caso como si lo solicitan voluntariamente, la pensión de retiro asignada en el apartado A), tarifa segunda, del artículo noveno del vigente estatuto de Clases pasivas.

Art. 32. Legarán las pensiones de viudedad y orfandad en la cuantía que determinan las disposiciones vigentes, acordes con el estatuto de Clases pasivas.

Art. 33. Los suboficiales percibirán sus haberes por mensualidades completas y vencidas.

Art. 34. A los efectos de recompensas a que pueden hacerse acreedores por méritos de guerra o en tiempo de paz, se les considerará como clases de tropa.

El personal del Cuerpo de Suboficiales disfrutará de la gratificación de residencia en la misma forma y proporción que los oficiales.

Tendrán derecho al percibo de pagas por las mismas causas, y para su concesión se seguirán las mismas normas que para los oficiales.

En campaña tendrán el racionado igual que los oficiales.

CAPITULO VIII

Del servicio

Art. 35. El destino del personal del Cuerpo de Suboficiales será por los coroneles de los Tercios cuando se trate de mandos de líneas o cometidos de Plana Mayor, y por los primeros jefes de las Comandancias, cuando lo sean de mando de puesto o destino dentro de las respectivas Comandancias.

En las unidades reunidas el servicio, tanto de armas como económico que haya de desempeñar el citado personal, lo nombrará el capitán ayudante u oficial encargado del nombramiento del servicio para los oficiales, publicándose en la orden del Tercio o Comandancia.

Art. 36. Cuando en la plantilla de algún Tercio o unidad no existan todos los suboficiales de la categoría reglamentaria o se produzcan bajas por ausencia o enfermedad de los destinados, se desempeñarán los destinos vacantes por los suboficiales que designen los jefes respectivos, eligiendo al que crean más apto cuando se requiera alguna especialización y sujetándose en los demás casos en la medida de lo posible al orden de categorías y antigüedad, dentro de las unidades respectivas y de las misiones señaladas a cada una de aquéllas.

Art. 37. En las guardias de oficial prestará el cargo de segundo jefe un suboficial o sargento.

Art. 38. En la composición de las guardias mandadas por personal de las distintas categorías del Cuerpo de Suboficiales en turno general, entrará un sargento.

Art. 39. En los Tercios y compañías reunidas, los subayudantes, brigadas y sargentos primeros prestarán el servicio de semana, además del sargento afecto designado en las que tengan su destino, sin obligación en casos normales de pernoctar en el cuartel, asistiendo a los mismos actos a que concurran los oficiales de semana.

Art. 40. Con carácter de excepción y cuando el bien del servicio u otras circunstancias lo aconsejen, a juicio de los jefes de Cuerpo, podrán éstos disponer que pernocten en los cuarteles todos los suboficiales o los del servicio de semana de una o varias unidades, disponiendo en estos casos locales adecuados, amueblados con el decoro correspondiente a la categoría y con separación de los oficiales y clases de tropa.

CAPITULO IX

De las faltas y correctivos

Art. 41. La consideración de oficiales o de clase de tropa que corresponda al personal del Cuerpo de Suboficiales con relación a los preceptos del Código de Justicia militar, facultades que tienen en orden a las correcciones que pueden imponer a los que jerárquicamente les están subordinados, y a los que a ellos les pueden ser impuestas por sus respectivos superiores, serán las que se expresan a continuación, con carácter transitorio hasta la reforma del mencionado Cuerpo legal:

A) Para los delitos que cometan y de que sea competente la jurisdicción militar, serán sometidos al Consejo de Guerra ordinario de plaza; a excepción de cuando por estar incorporados a un Cuerpo corresponde conocer al Consejo de Guerra ordinario del Cuerpo al que serán sometidos por delitos que no se refieran al servicio de plaza ni se ejecuten en participación con otros individuos no militares o no pertenecientes todos al propio Cuerpo, en cuyos casos conocerá igualmente el citado Consejo de Guerra ordinario de plaza, debiendo ser juez instructor de dichas causas un jefe, capitán u oficial subalterno y no pudiendo ser nombrados jueces instructores ni defensores los individuos del Cuerpo de Suboficiales; pero si podrán desempeñar el cargo de secretario judicial, incluso en los Consejos.

B) Tendrán la consideración de oficial para que puedan serles aplicadas las accesorias que se determinan en los artículos 185 al 188 del Código de Justicia militar, y cuando proceda se les condenará a las penas, principales o accesorias, de pérdida de empleo, separación del servicio o suspensión de empleo, pero no a la de deposición de empleo.

A los individuos del Cuerpo de Suboficiales no les será de aplicación el artículo 207 del Código de Justicia militar.

Tampoco tendrán la consideración de clases de tropa, a los efectos del párrafo segundo del caso quinto del

artículo 223 del Código de Justicia Militar, pero sí en relación con los delitos de insulto a superior que definen y sancionan los artículos 201 y 205 del Código citado.

Se les considerará como oficiales cuando cometan el delito de abandono de destino o residencia, dejen de presentarse en su destino en los plazos reglamentarios, cuando al recobrar su libertad como prisioneros de guerra dejen de presentarse a las Autoridades competentes en el plazo de quince días si se hallaren en territorio nacional o cuando el abandono de destino o punto de residencia lo verifiquen al frente del enemigo, de rebeldes o sediciosos, en operaciones de campaña o cuando dejen transcurrir dos meses de la consumación del delito sin hacer su presentación a las Autoridades competentes y, por lo tanto, no podrán incurrir en los delitos de deserción ni en el de inutilización voluntaria para el servicio.

No se les estimará como oficiales: cuando encontrándose prisioneros de guerra acepten su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, cuando en asunto del servicio den, a sabiendas, informes falsos de palabra o por escrito, expidan certificados de algún hecho en sentido contrario al que les consten, en el caso de que den palo o bofetada a otro suboficial o ejecuten en su persona algún hecho que imprima afrenta o menosprecio; pero sí tendrán la consideración de oficial cuando exijan dádivas en consideración a sus servicios; si por segunda vez asistiesen a manifestaciones políticas, o por segunda vez acuden también a la Prensa sobre asuntos del servicio, sin estar debidamente autorizados; cuando por segunda vez contraigan deudas con individuos de la clase de tropa o a sabiendas reclamen haberes o efectos para plazas supuestas, enajenen o distraigan armas, municiones, prendas de equipo u otros objetos que hubieran recibido para su uso en el servicio, enajenen o distraigan aparatos o efectos de la estación telegráfica en que presten servicio, cualquiera que sea el valor de lo defraudado y, finalmente, siempre que por cuarta vez cometan falta grave que haya de ser juzgada como delito, con arreglo a lo prevenido en el artículo 339 del Código de Justicia Militar.

C) Por lo que afecta al título 11 del Código de Justicia Militar, se les otorgará consideración de oficial a los efectos de las faltas graves que cometan y a los fines de ser castigados cuando con amenazas u otros medios violentos o previniéndose de su jerarquía, se excedan arbitrariamente de sus facultades en el ejercicio de autoridad o mando sin causar perjuicio grave al inferior o impidan presentarse a hacer reclamaciones autorizadas por las leyes o reglamentos que cometan cualquiera de las faltas graves consignadas en los artículos 329, 330, 331, 333, 334 y 336.

D) En cuanto a las consideraciones que el Cuerpo de Suboficiales ha

de tener en relación con los preceptos que regulan el procedimiento en la jurisdicción castrense, se les equipara a clases de tropa a los efectos de atenuación de la prisión preventiva y por ello quedarán arrestados en el cuartel prestando el servicio que sus jefes consideren conveniente, y como oficiales a los efectos de percibir el sueldo entero de su empleo y situación durante el sumario y medio sueldo al elevarse la causa a plenario, así como sujetos a la retención de sueldo, créditos y alcances que tuvieren en su favor para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de las actuaciones, teniendo consideración de clase intermedia cuando tengan que comparecer ante Consejos de Guerra, en los que guardarán separación entre los oficiales y los individuos de tropa, como igualmente estarán separados de los oficiales y de los individuos de tropa cuando hayan de cumplir en establecimiento militar la pena de prisión militar correccional hasta tres años, o cumplir arresto de un mes en adelante, careciendo de la consideración de oficial por lo que se refiere a la necesidad de la publicación de las sentencias firmes cuando sean absolutorias o impongan pena que produzca baja definitiva en el Ejército.

E) Les será de aplicación, por ser en este aspecto considerados como oficiales, el procedimiento gubernativo que señala el capítulo segundo del título 15 del repetido Código de Justicia Militar, adaptando a la especialidad del nuevo Cuerpo los artículos que exigen la remisión de hojas de servicio y hechos, expedición de despacho, en el que se exprese con toda precisión y claridad el motivo de la separación y la necesidad de poner en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo las correcciones que se impusieron.

Art. 42. Las faltas leves que puedan cometer las clases de tropa podrán ser corregidas por cuantos integran el Cuerpo de Suboficiales, según las normas generales de subordinación y disciplina que en el Ejército existen, pudiendo en este aspecto arrestar preventivamente a cuantos, jerárquicamente, les estén subordinados, tanto en las clases de tropa como del mismo Cuerpo de Suboficiales, y dando conocimiento inmediato a su capitán o, en su defecto, al jefe u oficial de quien dependan, para la regulación del castigo. Sin embargo, a los cabos y soldados les podrán arrestar en la compañía hasta seis días, duración que podrá ser aumentada por el jefe u oficial a quien se dé cuenta reglamentaria de la corrección, si lo considera conveniente.

Art. 43. Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales serán corregidos por sus superiores en vía gubernativa por las faltas leves que cometan en la misma extensión y forma que los oficiales. Los tenientes tendrán facultad de arrestarlos preventivamente, fijando la extensión de la corrección los capitanes o jefes de las unidades de que dependan los suboficiales.

Los correctivos que hayan de sufrir en el cuartel los cumplirán en los locales que se mencionan en el artículo cuarto del capítulo primero.

Art. 44. Los suboficiales que habiendo sido condenados y una vez hecho el abono que proceda de la prisión preventiva, les reste por cumplir menos de seis meses de privación de libertad, cumplirán el resto de la condena en el cuartel, castillo o prisión militar que se designe por el Ministerio de la Guerra, cuando lo interese el Inspector general del Instituto.

Madrid, a 30 de noviembre de 1933.
Manuel Rico Avello.

(De la Gaceta núm. 336.)

ORDENES

Ministerio de Hacienda

Como resultado del concurso anunciado por disposición de fecha 11 de octubre próximo pasado (Gaceta núm. 287) para cubrir una plaza de capitán profesor que existe vacante en la Academia y Colegios de Carabineros,

Este Ministerio ha resuelto designar para ocuparla al de dicho empleo, con destino en los expresados Centros para efectos administrativos, D. Manuel de las Casas Soba.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1933.

P. D.
JOSE DE LARA

Señores Inspector general de Carabineros, General Jefe de la primera división orgánica y Coronel Director de la Academia y Colegios de Carabineros.

(De la Gaceta núm. 335)

Este Ministerio ha acordado conceder a los cabos e individuos del Instituto de Carabineros que figuran en la siguiente relación, que principia con Manuel Mingorance Fuentes, y termina con Eusebio Expósito Vicente, los premios de constancia que a cada uno se le señala y a partir de la fecha que también se expresa.

Lo que comunico a V... para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de noviembre de 1933.

P. D.
JOSE DE LARA

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de ...—Señor Jefe de la Comandancia de Carabineros de...

RELACION QUE SE CITA

De 33 pesetas, por llevar más de seis años de servicio en el Instituto

Comandancia de Algeciras

Carabineros: Manuel Mingorance Fuentes y Segundo Jiménez García, aborable desde 1 de noviembre de 1933;

Francisco Aranda Vázquez y José Montes Fernández, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Alicante

Carabinero, Francisco Argudo Ivars, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Almería

Carabinero, Vicente Sanz Muñoz, abonable desde 1 de noviembre de 1933.

Comandancia de Badajoz

Carabineros: Gerardo Rodríguez Carrasco, abonable desde 1 de julio de 1933; José Peinado Conde, abonable desde 1 de noviembre de 1933.

Comandancia de Barcelona

Carabineros: Faustino Picazo Alfaro y Manuel Murillo González, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Cádiz

Carabineros: Vicente del Pino García, Salvador Candelas Rivero, José Fuentes Custodio, Manuel Pérez López y José Sánchez Murcia, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Avelino Ballesteros Miguel y Casimiro López Macarro, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Castellón

Carabineros: Juan Bautista Mayáns Caselles y Antonio Peinado Sánchez, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Francisco Ponce Navalón, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Estepona

Carabinero, Cayetano Maturana Morales, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Figueras

Carabinero, Manuel Robledo Mateos, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Guipúzcoa

Carabineros: Lisardo Blanco Pérez, José Gajate Rodríguez y Antonio López Andrés, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Huelva

Carabineros: Juan Aguiar Pérez, abonable desde 1 de julio de 1933; Manuel Pedraza Pérez, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Madrid

Carabineros: Jacobo Gordo Dorado, Eugenio Martín Valerio, Sebastián Vivas Morales y Angel Caballero Quiroga, abonable desde 1 de noviembre de 1933; José Requena González y Antonio Fera Obando, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Málaga

Carabinero, Constantino de las Heras Castro, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Murcia

Carabineros: José Juárez Muñoz, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Manuel Ramos Galán, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Navarra

Carabineros: Joaquín García Rivero, Juan Pérez Pérez Sánchez, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Mariano Bahamonde Martín y Zoilo Castillo Muñoz, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Orense

Carabineros: Manuel Ochoa Castañeira, abonable desde 1 de abril de 1933; Eduardo Sánchez Borruel, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Crisanto López Gutiérrez, abonable desde 1 de septiembre de 1933.

Comandancia de Pontevedra

Carabineros: Crisanto Varela Moreira y Julián Valcárcel Arias, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Ripoll

Carabineros: Justo Cámara Lanao, Tomás Rubio López y Juan Torres Yáñez, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Sevilla

Carabinero, Pedro Nuño Villalobos, abonable desde 1 de noviembre de 1933.

Comandancia de Tarragona

Carabineros: Jesús Hurtado Velasco y Francisco Arévalo Cruaños, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Leopoldo García Cano, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Valencia

Carabineros: Marcelo Pérez López, Damián Domingo Molina, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Ramón Sánchez Sánchez, Nemesio Merino Izquierdo y José Atienza García, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Vizcaya

Carabinero, Federico Muñoz Moral, abonable desde 1 de noviembre de 1933.

Comandancia de Zamora

Carabinero, Ezequiel Carnero Ramos, abonable desde 1 de noviembre de 1933.

De 40 pesetas, por llevar más de dieciséis años de servicio con abonos

Comandancia de Algeciras

Cabo, Antonio Pérez Piñer, abonable desde 1 de noviembre de 1933.

Carabineros: Enrique López Hernández, abonable desde 1 de julio de 1933; Román Blanco García, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Alicante

Carabineros: Antonio Rodríguez López Campos, abonable desde 1 de julio de 1933; José Domenech Giner, Manuel López Macía y Juan Javaloy Villanueva, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Juan Ribes Martínez y Francisco Fresno Mateos, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Almería

Carabineros: Nicolás Fernández Manzano, abonable desde 1 de octubre de 1933; Francisco Jiménez Sánchez y Francisco Berbel Cerdán, abonable desde 1 de noviembre de 1933; José López Martínez y Francisco Ferrillo Castellano, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Badajoz

Carabineros: Agustín Mirón López y José Cárdenas García, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Angel García Piñero y Juan Reyes Heredia, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Baleares

Cabo, Juan García Ferrero, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Carabineros: Salvador Sebastián Ribot, Urbano Parra Ballesteros, Bernardino Buenhombre Calle, Paulino Vicente Curto, Evaristo Martín Godoy, Salvador Medina Ruiz, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Juan Francisco Expósito Vicente, Toribio de la Parte Villa, Florencio Expósito Vicente, Florencio Caravaca Almagro, Bartolomé Sánchez Castro, Antonio Jiménez García, Antonio Galán Fuertes, José Márquez Romero y Serafín Valero Barranco, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Barcelona

Cabo, Miguel Alvarez Madroño, abonable desde 1 de diciembre de 1933. Carabinero, José Zaragoza Ferrando, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Cáceres

Carabineros: Francisco Díaz Bofill, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Nemesio Mancebo Rubio y Jenaro Mora Espada, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Cádiz

Carabinero, Manuel Jiménez Sánchez, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Castellón

Carabinero, Fabián Miño Vico, abonable desde 1 de noviembre de 1933.

Comandancia de La Coruña

Carabineros: Avelino Gómez Cubelo, abonable desde 1 de julio de 1933; Vicente Narbona Soto, José Calviño Díaz,

abonable desde 1 de noviembre de 1933; Manuel Bentosinos Pereira, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Estepona

Carabineros: Francisco Rodríguez Millán y Rafael Santos Alberca, abonable desde 1 de octubre de 1933; Claudio Mateos Romero, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Pedro Ortega Rodríguez y José Rubio Jaén, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Figueras

Carabineros: Marcelino García de las Heras, Florentino Santidrián García, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Antonio Segura Rueda y Miguel Estévez Moral, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Guipúzcoa

Carabineros: Ceferino Aguiña Gómez, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Gaspar González González, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Huelva

Carabineros: Cayetano Toribio Iglesias, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Manuel Chaves Laso, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Huesca

Carabineros: Marcelipo Pastor Alonso Formoso, Francisco Pérez Sánchez, Agustín Clemente Martín, Tomás Rubio Luca, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Antonio Gastón López, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Lérida

Carabinero, Antonio Alvarez Navarro, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Madrid

Cabo, José Pinilla Arenal, abonable desde 1 de marzo de 1933.

Carabinero, Luis García García de Pis, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Málaga

Carabineros: José Rodríguez López, Antonio José Vargas Ramírez, Vicente Vázquez Fernández, abonable desde 1 de noviembre de 1933; José Cubero Sánchez y Manuel Ruiz Santana, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Murcia

Carabineros: Juan García Cervantes Pérez, abonable desde 1 de agosto de 1931 hasta fin de diciembre de dicho año; Martín Pérez Pérez, abonable desde 1 de octubre de 1933; José Pérez Almendro y Antonio Campillo Núñez, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Alfonso Sánchez Martínez, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Navarra

Carabineros: Bartolomé Muñoz Rubrós, Jesús Zorrilla Moyano y Alfonso Rodríguez del Canto, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Francisco Alonso Jiménez y Pablo Bados Omeñaca, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Orense

Carabinero, José Rabadán Ortega, abonable desde 1 de noviembre de 1933.

Comandancia de Pontevedra

Carabinero, Andrés Santibáñez Castro, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Ripoll

Carabinero, Eloy Gómez Sánchez, abonable desde 1 de noviembre de 1933.

Comandancia de Salamanca

Cabo, Juan García Hernández Sánchez, abonable desde 1 de noviembre de 1933.

Carabineros: Romualdo Peinado Peinado y José Menacho Fernández, abonable desde 1 de noviembre de 1933.

Comandancia de Santander

Carabinero, Victoriano Santamaría Nebreda, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Sevilla

Carabinero, Juan Vázquez Jara, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Tarragona

Carabineros: León Quijada Blanco, Juan Gómez Peinado, Ciriaco Centeno González, abonable desde 1 de noviembre de 1933; José Leal Mateo, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Valencia

Carabineros: Agustín Canet Bengut y Rufino García Carvajal, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Adrián López de Andújar Cruz y Pedro Aguado Calvo, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Vizcaya

Carabineros: Pedro Gallardo Haro, Victoriano Tola Pérez Pérez, Crescenciano Rodríguez Ruiz, abonable desde 1 de noviembre de 1933; Pedro Montalvo Recalde, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

Comandancia de Zamora

Carabineros: Alfonso de la Iglesia Conejo y Eusebio Expósito Vicente, abonable desde 1 de diciembre de 1933.

(De la Gaceta núm. 335)

VACANTES DE DESTINO

Circular. Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del decreto de 4 de mayo de 1931, orden circular de Guerra de 13 de igual mes y decreto de 20 de octubre del mismo año (C. L. núms. 221, 246 y 781) y en armonía con la orden circular de 16 de agosto último (D. O. de Guerra número 191), esta Intervención general ha resuelto se publique a continuación relación de las vacantes que procede cubrir en el mes actual en el Cuerpo de Intervención Civil de Guerra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de diciembre de 1933.

P. D.
ADOLFO SISTO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Intervención central de Guerra, una de Comisario de Guerra de primera clase. (Elección.)

Oficinas de la Intervención de las Fuerzas Militares de Marruecos, una de Comisario de Guerra de segunda clase y una de oficial primero.

Madrid, 2 de diciembre de 1933.—Adolfo Sisto.

Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E.,

Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo de subteniente al subayudante de la Plana Mayor del 12.º Tercio de ese Instituto, D. Primitivo Urien Ortega, con efectividad de 8 del actual, con arreglo a lo dispuesto en la orden del Ministerio de la Guerra de 22 de octubre de 1914 (C. L. núm. 193), y habiendo cumplido la edad reglamentaria para el retiro en el día de ayer, se le concede éste para Burgos, debiendo causar baja en el Instituto por fin del presente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el teniente coronel de ese Instituto, con destino en la segunda Comandancia del 14.º Tercio, D. Alfredo Serrano García Ibáñez, pase a situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día de ayer, con arreglo a la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), en la que disfrutará el haber mensual de 825 pesetas, que percibirá a partir de 1 de diciembre próximo por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su

residencia en esta capital, según dispone la ley de 21 de octubre (D. O. número 246) y decreto de 27 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 269); correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, aneja a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, quedando agregado para documentación y demás efectos a la cuarta Zona.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el cabo de la Guardia Civil, con destino en la Comandancia de Barcelona del tercer Tercio, José Gascón Guillén,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de licencia por asuntos propios para Vías (Francia), Gomecello (Salamanca), Valladolid y Monreal del Campo (Teruel), con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por orden de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardia civil, con destino en la Comandancia de Valladolid del noveno Tercio, Aniceto Pérez Nicolás,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de licencia por asuntos propios para Braganza (Portugal) y Pascuales (Segovia), con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por orden de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

(De la Gaceta núm. 335)

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECRETARIA

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar que la asistencia a las Asambleas de la Orden Militar de

San Hermenegildo se considere como servicio preferente a cualquier otro, con la excepción de los de guerra, alteración de orden público y justicia.

Igualmente se ha acordado disponer que por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo se proceda, en la misma forma que se hizo para los miembros de la de San Hermenegildo, a la elección de tres suplentes por cada una de las categorías de esta Orden para el Ejército y uno para la Marina, con el fin de que dicha Asamblea esté siempre al completo de sus componentes al adoptar sus acuerdos.

Al propio tiempo y de igual modo se cubrirán las vacantes que se hayan producido entre sus miembros desde su constitución.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor...

SECCION DE PERSONAL

AL SERVICIO DE OTROS MINISTERIOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el comandante de ARTILLERIA D. José Méndez de San Julián Ferrer, ayudante de campo del inspector general de Carabineros, pase al "Servicio de otros Ministerios", durante el tiempo que desempeñe dicho cargo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señores General de la primera división orgánica e Inspector general de Carabineros.

Señor Interventor central de Guerra.

APTOS PARA ASCENSO

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto declarar apto para el ascenso, cuando por antigüedad le correspondía, al teniente del Cuerpo de SANIDAD MILITAR D. Melitón Sanz de Andrés, el cual reúne las condiciones reglamentarias determinadas en la circular de 9 de junio de 1930 (D. O. núm. 127) y ley de 12 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 218).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Dispuesto por orden de 30 del pasado mes (D. O. núm. 281) quede anulada la de 4 de octubre último (D. O. núm. 233), por la cual fué

nombrado ayudante de campo del General de división D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, Inspector general de Carabineros, el comandante de INFANTERIA D. Pedro López Guerrero Portocarrero, este Ministerio ha resuelto quede sin efecto el destino a la Caja recluta núm. 43, adjudicado al mismo por circular de 25 de noviembre próximo pasado (D. O. núm. 276), continuando el expresado jefe en la situación de disponible, apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero del corriente año (D. O. núm. 5) en la primera división orgánica y a las órdenes del citado General, hasta tanto le correspondiera colocación forzosa, como comprendido en el apartado i) del artículo 13 de la disposición últimamente citada, por razón de su primitiva disponibilidad de fecha 29 de mayo de 1931.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señores Generales de la primera y sexta divisiones orgánicas.

Señor Interventor central de Guerra.

Padecido error en la publicación de la orden de esta fecha, inserta en el DIARIO OFICIAL núm. 275, se reproduce la misma debidamente rectificada.

Circular. Excmo. Sr.: Como consecuencia de la orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 6 del actual, este Ministerio ha resuelto que el comandante de INFANTERIA D. Antonio Márquez Mélez, con destino en la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, quede en situación de disponible, apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5) en la primera división orgánica, continuando en la misma Junta en concepto de agregado hasta que le correspondiera otro destino de plantilla en el ramo de Guerra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los comandantes de CABA-LLERIA D. Bernardo Gil Pina y don León Sanz Cano, que desempeñaban el cargo de ayudantes de campo del General de la Circunscripción oriental de Marruecos, D. Leopoldo García Boloix, queden en situación de disponible forzoso en Melilla, en las condiciones que determina el apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el capitán de Ingenieros D. Pascual Silla Planells, con destino en el batallón de Ingenieros de Melilla, por este Ministerio se ha resuelto concederle seis meses de licencia por asuntos propios para Francia y Alemania, con arreglo a lo prevenido en la orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101), debiendo cumplimentar lo dispuesto en las de 5 de mayo de 1927 y 27 de junio de 1931 (D. O. núms. 104 y 145).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Consejo Director de las Ordenes Militares, concede las pensiones y condecoraciones de San Hermenegildo que se indican, al personal de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército que figura en la siguiente relación, que da principio con el teniente coronel de Estado Mayor, retirado, D. José García de la Concha y Otermin y termina con el director de música de segunda clase, D. Mariano Fernández Tijero, en las expresadas pensiones y condecoraciones disfrutarán la antigüedad que respectivamente se les asigna.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Condecoraciones pensionadas al personal del Ejército

Estado Mayor

Coronel, retirado, D. José García de la Concha y Otermin, placa, con la antigüedad de 5 de junio de 1933. Pensión anual de 1.200 pesetas a partir de 1 de julio de 1933, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Cursó la documentación la primera división.

Infantería

Teniente coronel, activo, D. Jesús Velasco Echave, placa, con la antigüedad de 12 de agosto de 1933. Pensión anual de 1.200 pesetas, a partir de 1 de septiembre de 1933. Cursó la documentación la Escuela Central de Tiro (Infantería).

Comandante, retirado, D. Enrique Mayorga Otálora, placa, con la de 18 de marzo de 1933. Pensión anual de 1.200 pesetas a partir de 1 de abril de 1933 por la Pagaduría de Hacienda

de Melilla. Cursó la documentación el jefe de las Fuerzas de Marruecos (Melilla), Depositaria.

Comandante, retirado, D. Ramón Bartlett Zaldivar, cruz, con la de 25 de julio de 1933. Pensión anual de 600 pesetas, a partir de 1 de agosto de 1933, por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Cursó la documentación la cuarta división (Barcelona).

Comandante, activo, D. Luis Ollo Alvarez, cruz, con la de 21 de septiembre de 1933. Pensión anual de 600 pesetas, a partir de 1 de octubre de 1933. Cursó la documentación la octava división.

Comandante, retirado, D. Eduardo Oyarzábal Torralba, cruz, con la de 26 de julio de 1933. Pensión anual de 600 pesetas, a partir de 1 de agosto de 1933, por la Delegación de Hacienda de Málaga. Cursó la documentación la segunda división.

Comandante, activo, D. Diego Padilla del Pino, cruz, con la de 11 de marzo de 1933. Pensión anual de 600 pesetas, a partir de 1 de abril de 1933. Cursó la documentación el Centro de Movilización y Reserva núm. 14.

Comandante, retirado, D. Francisco Arriaga Seoane, cruz, con la de 4 de septiembre de 1933. Pensión anual de 600 pesetas, a partir de 1 de octubre de 1933, por la Delegación de Hacienda de Vigo. Cursó la documentación la octava división.

Capitán, retirado, D. Marcos García de León, cruz, con la de 3 de junio de 1933. Pensión anual de 600 pesetas, a partir de 1 de julio de 1933, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Cursó la documentación la primera división.

Caballería

Comandante, retirado, D. Francisco Echánove Zabala, cruz, con la antigüedad de 8 de marzo de 1932. Pensión anual de 600 pesetas, a partir de 1 de abril de 1932, por la Delegación de Hacienda de Vitoria. Cursó la documentación la sexta división.

Sanidad Militar

Teniente coronel médico, activo, don Angel Calvo Flores y Morales, cruz, con la antigüedad de 25 de septiembre de 1933. Pensión anual de 600 pesetas a partir de 1 de octubre de 1933. Cursó la documentación la segunda división.

Veterinaria

Subinspector veterinario de segunda clase, retirado, D. Ernesto López Morotón, placa, con la antigüedad de 4 de abril de 1933. Pensión anual de 1.200 pesetas a partir de 1 de mayo de 1933, por la Delegación de Hacienda de Jaén. Cursó la documentación la segunda división (Baeza).

Guardia Civil

Capitán, activo, D. Marcos Sopena Vives, cruz, con la antigüedad de 5 de agosto de 1933. Pensión anual de 600 pesetas a partir de 1 de septiembre de

1933. Cursó la documentación el 22.º Tercio de la Guardia Civil.

Capitán, activo, D. Damián Chicharro Vega, cruz, con la de 4 de octubre de 1933. Pensión anual de 600 pesetas a partir de 1 de noviembre de 1933. Cursó la documentación el primer Tercio de la Guardia Civil.

Carabineros

Teniente, activo, D. Manuel Matos Arenal, cruz, con la antigüedad de 4 de septiembre de 1933. Pensión anual de 600 pesetas a partir de 1 de octubre de 1933. Cursó la documentación la Comandancia de Carabineros de Santander.

Condecoraciones sin pensión

Estado Mayor

Comandante, activo, D. Manuel Lombardero Vicente, cruz, con la antigüedad de 29 de mayo de 1933. Cursó la documentación la Comisión Geográfica de Estado Mayor de Marruecos.

Infantería

Comandante, activo, D. Valeriano Rubio Losada, placa, con la antigüedad de 16 de julio de 1933. Cursó la documentación la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja recluta núm. 35.

Comandante, retirado, D. Antonio Montis Castelló, placa, con la de 18 de abril de 1933. Cursó la documentación la Comandancia Militar de Baleares.

Comandante, retirado, D. Rafael Lecuona Hardisson, placa, con la de 23 de mayo de 1933. Cursó la documentación la Comandancia Militar de Canarias.

Comandante, retirado, D. Manuel Tomé Izquierdo, placa, con la de 4 de marzo de 1931. Cursó la documentación la primera división.

Capitán, retirado, D. Claudio Palmero Labrador, placa, con la de 27 de septiembre de 1933. Cursó la documentación la primera división.

Capitán, retirado, D. José Gil Torrens, placa, con la de 27 de septiembre de 1933. Cursó la documentación la quinta división.

Capitán, activo, D. José Ramírez de Cartagena Marcaida, cruz, con la de 13 de mayo de 1933. Cursó la documentación el regimiento Infantería número 34.

Teniente, retirado, D. Diego López Bueno, cruz, con la de 3 de mayo de 1933. Cursó la documentación la primera división.

Teniente, retirado, D. Alfonso Reyes Gutiérrez, cruz, con la de 17 de diciembre de 1931. Cursó la documentación la tercera división.

Teniente, retirado, D. Federico Sena Alsina, cruz, con la de 19 de julio de 1933. Cursó la documentación la cuarta división.

Caballería

Comandante, activo, D. Manuel Chacel Norma, placa, con la antigüe-

dad de 30 de septiembre de 1933. Cursó la documentación la primera división.

Ingenieros

Teniente, retirado, D. Alberto Martín Larrubia, cruz, con la antigüedad de 27 de mayo de 1933. Cursó la documentación la primera división.

Intendencia

Comandante, activo, D. Carlos Pérez-Iñigo Delgado, cruz, con la antigüedad de 29 de junio de 1933. Cursó la documentación la cuarta Comandancia de Intendencia.

Guardia Civil

Teniente coronel, activo, D. Gregorio Muga Díez, placa, con la antigüedad de 27 de agosto de 1933. Cursó la documentación el 13.º Tercio de la Guardia Civil.

Teniente coronel, activo, D. Rafael López Montijano, placa, con la de 29 de agosto de 1933. Cursó la documentación el 27.º Tercio de la Guardia Civil.

Comandante, activo, D. Emilio Baraibar Velasco, placa, con la de 20 de noviembre de 1933. Cursó la documentación el 18.º Tercio de la Guardia Civil.

Director de Música

Director de Música de segunda, activo, D. Mariano Fernández Tijero, cruz, con la antigüedad de 13 de agosto de 1932. Cursó la documentación la Circunscripción de Melilla.

Madrid, 30 de noviembre de 1933. Iranzo.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Director de las Ordenes Militares, en el que se propone al comandante de INFANTERIA D. Francisco Rodríguez Urbano, para la pensión de cruz de San Hermenegildo, este Ministerio ha resuelto acceder a lo propuesto, otorgando al interesado la citada condecoración con la antigüedad de 6 de junio del año en curso, por corresponderle en cruz la de 6 de junio de 1925, y no la de 8 de octubre del mismo año, que se le asignaba por orden de 20 de febrero de 1926 (D. O. núm. 44); quedando rectificadas en este sentido dicha disposición.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señores General de la cuarta división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares, en el que se propo-

ne al comandante de INFANTERIA, retirado, D. José Pujales Carrasco, para la pensión de cruz de San Hermenegildo; este Ministerio ha resuelto acceder a lo propuesto, otorgando al interesado la citada pensión, con la antigüedad de 5 de mayo de 1931, a percibir desde 1 de junio siguiente por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, en el que se propone al comandante de INFANTERIA, D. Alfonso Moreno Ureña, para la pensión de cruz de San Hermenegildo; este Ministerio ha resuelto acceder a lo propuesto, otorgando al interesado la citada pensión, con la antigüedad de 21 de abril del año en curso, a percibir desde 1 de mayo siguiente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señores Comandante Militar de Canarias e Interventor central de Guerra.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder al personal que figura en la siguiente relación, el premio de efectividad que a cada uno se le señala, por hallarse comprendido en la circular de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253); debiendo empezar a percibirlo a partir de las fechas que se indican.

La reclamación de haberes correspondientes a años anteriores se efectuará por adicionales a los ejercicios correspondientes, con carácter de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, conforme determina la orden de 22 de febrero de 1932 (D. O. núm. 47).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Teniente de Infantería, D. Domingo García Gómez, del batallón Cazadores de Africa núm. 4, 1.000 pe-

setas, por llevar cinco años después de los veinticinco de servicios, a partir de 1 de agosto de 1931.

El mismo, 1.100 pesetas, por llevar seis años después de los veinticinco de servicios, a partir de 1 de agosto de 1932.

El mismo, 1.200 pesetas, por llevar siete años después de los veinticinco de servicios, a partir de 1 de agosto de 1933.

Alfárez segundo patrón de mar, don Antonio García Díaz, de la Compañía de Melilla, 1.400 pesetas, por llevar nueve años después de los veinticinco de servicios, a partir de 1 de junio de 1933, por ser la primera revista pasada en el empleo.

Director de música de tercera, don Joaquín Santos García Conde, del regimiento de Infantería núm. 14, 1.000 pesetas, por llevar cinco años después de los veinticinco de servicios, a partir de 1 de enero de 1933.

El mismo, 1.100 pesetas, por llevar seis años después de los veinticinco de servicios, a partir de 1 de mayo de 1933.

Madrid, 30 de noviembre de 1933. Iranzo.

REEMPLAZO

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E. fecha 23 del actual, dando cuenta a este Departamento haber declarado en situación de reemplazo provisional por enfermo, con residencia en Madrid, a partir del 6 del corriente mes, al teniente de ARTILLERIA D. Pedro de la Serna Gil, del primer regimiento de Montaña; este Ministerio ha resuelto aprobar dicha determinación, por haberse ajustado a lo que determinan las instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

Señores General de la cuarta división orgánica e Interventor central de Guerra.

REENGANCHES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra, clasificar en el tercer período de reenganche, al maestro de trompetas de CABALERIA asimilado a suboficial, D. Juan Teodoro Gómez, del regimiento Cazadores núm. 7, con la antigüedad y efectos administrativos de primero de noviembre actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la tercera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención Central de Guerra, clasificar en el tercer período de reenganche, con la antigüedad de 27 del actual y efectos administrativos de primero de diciembre de dicho año, al maestro de banda del regimiento de INFANTERIA número 6 D. Emilio Castro Pérez.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención Central de Guerra, clasificar en el tercer período de reenganche, con la antigüedad y efectos administrativos de primero de noviembre de 1933, al maestro de banda del regimiento de INFANTERIA núm. 25 D. Esteban Iglesias Herrera.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

RETIROS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el retiro para Oviedo, al teniente coronel de ARTILLERIA D. Eduardo Gómez Llera, en reserva en esa división, por haber cumplido la edad para obtenerlo el día 2 del actual, siendo baja por fin del corriente mes en el Arma a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la octava división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por esa división en 30 de agosto último, promovida por el coronel de Ingenieros D. Agustín Gutiérrez de Tobar y Seiglie, destinado actualmente en la Jefatura de Tropas y Servicios de Ingenieros y Comandancia de Obras y Fortificación de esa división, en súplica de que se le abonen las diferencias de sueldo de disponible forzoso a colocado desde 1 de septiembre de 1932 a abril de 1933, tiempo comprendido entre las fechas de 13 de agosto del mismo año (D. O. núm. 192) que pasó a disponible forzoso en esa división por los sucesos

acaecidos en Sevilla el 10 de agosto del mismo año y la de 10 de abril último (D. O. núm. 86), que quedó en la misma situación apartado A) del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5); este Ministerio ha resuelto concederle solamente las diferencias de sueldo entero, desde enero a abril, ambos inclusive, de este año, toda vez que con anterioridad a la fecha de 1 de enero del año en curso la situación de disponible forzoso llevaba consigo el percibir el 80 por 100 de sueldo de activo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 30 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Inspección de Farmacia

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Circular. Excmo. Sr.: Visto el escrito del Jefe del Detall de la segunda Sección del Establecimiento central de Sanidad Militar (Farmacia), y con el fin de acelerar el completo de la dotación de los medicamentos aumentados recientemente en el Petitorio para los servicios farmacéuticos del Ejército, dentro del obligado acoplamiento a los créditos consignados en Presupuesto, este Ministerio ha resuelto que las distintas dependencias farmacéuticas se atengan a las siguientes normas:

1.ª Durante el próximo año de 1934, los jefes de las farmacias, al hacer sus pedidos trimestrales, se ceñirán en lo posible, a incluir en ellos, en cantidades mínimas, los productos nuevos; con esta sobriedad y justeza no padece el servicio, por estar previsto en el Petitorio que las Farmacias pueden adquirir en plaza las cantidades precisas para atender las demandas, hasta que en lo sucesivo el Establecimiento central pueda aplicar su disponibilidad económica en forma que las compras abarquen mayores cantidades.

2.ª En los expedientes de las adquisiciones del expresado Establecimiento, informará la Inspección de Farmacia de este Ministerio, regulando las cantidades de los medicamentos a adquirir, teniendo en cuenta que por las estadísticas y la documentación anual, dicha Inspección es la que puede conocer la suma de existencias que haya en la totalidad de las dependencias de Farmacia militar.

Para facilitar y adelantar el previo trabajo estadístico de los medicamentos a adquirir, que ha de constituir la base de dichos informes y, además, para que por ellos no sufran demora las adquisiciones, cualquiera que sea la forma de compra, el Establecimiento Central remitirá a la expresada Inspección de Farmacia las relaciones de sus propuestas, con la anticipación posible para que al recibirse los expedientes, puedan informarse y tramitarse más rápidamente. En estas relaciones consignará, en casillas

separadas, la existencia que tenga de los productos a adquirir y las cantidades de los mismos datadas en cada uno de los dos últimos años.

3.ª Se recuerda el más exacto cumplimiento anual, en el mes de marzo, de la orden circular de 10 de mayo de 1932 (C. L. núm. 266), muy particularmente de las instrucciones cuarta, quinta y sexta, para evitar acumulaciones excesivas e innecesarias de artículos en algunas plazas, los cuales, transferidos a otras o al Establecimiento Central, pueden ser utilizados en aquellas donde tengan consumo. Esto servirá de base para regular en parte el número y cantidad de productos que precise adquirir y, por tanto, producirá una más exacta aplicación del Presupuesto disponible, evitando la incrementación de los medicamentos llamados a extinguir, que siempre proceden del desuso por la variabilidad de la prescripción médica.

Los jefes de las dependencias farmacéuticas, al cumplimentar la expresada orden circular, no deben excluir los medicamentos a extinguir, absteniéndose de remitir únicamente los que por estar alterados han de ser dados de baja reglamentariamente en las propias farmacias, y

4.ª Los medicamentos a extinguir existentes en la segunda Sección del Establecimiento Central que, por su considerable volumen e importancia económica que alcanzan y por su falta de consumo o aplicación, constituyen un depósito inútil y ocasionan un trabajo de contabilidad de arrastre en la documentación, serán propuestos para su baja, procediéndose a la enajenación reglamentaria, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 102 del Reglamento de Contratación Administrativa de 10 de enero de 1931 (C. L. núm. 114), y demás disposiciones pertinentes al caso, conservando únicamente el depósito de los que, a juicio de la Junta Facultativa del Establecimiento, puedan tener alguna aplicación o utilidad y procediendo anualmente a la exclusión definitiva de los que lleven más de tres años sin data o salida de ninguna clase.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor...

SECCION DE MATERIAL

ADQUISICIONES

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aprobar los pliegos de condiciones que se insertan a continuación, que habrán de regir en el concurso autorizado por decreto de 20 de octubre último para contratar la adquisición de "una estación de onda corta" con destino a Aviación Militar.

Los pliegos de condiciones técnicas se entenderán modificados en el sentido de que la entrega del material se verificará antes de finalizar el actual ejercicio económico, teniéndose

en cuenta para su celebración las prescripciones de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y del reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra.

Por el carácter urgente del concurso, será de diez días el plazo de anuncio según dispone el artículo 26 del citado reglamento y en el caso de que quedara desierta la adjudicación, se celebrará segundo concurso a los diez días de su anuncio, con arreglo a los mismos pliegos, salvo lo que de ellos se refiere a la Industria nacional.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

Técnicas

1.ª Es objeto de este concurso, reservado a la producción nacional, la adquisición de una estación transmisora de onda corta al precio límite de 100.000 pesetas.

2.ª Las características de la estación serán las siguientes:

Potencia.—Se necesita un mínimo de 250 vatios de energía en la antena.

Consumo.—El máximo consumo en el generador será de 2.500 vatios.

Margen de ondas.—De 16 a 75 metros, correspondientes a las frecuencias 18.750, 4.000 kilociclos.

Alcance.—No se fija por ser variable con la hora del día y la frecuencia empleada.

Sistema de transmisión.—Deberá poder transmitir en "onda continua", "telefonía" y "onda continua interrumpida", esta última con un mínimo de tres tonos de sonido.

Antena.—Este transmisor debe poder comunicar con la antena que en Cuatro Vientos tiene la estación fija de onda larga.

Constancia de la onda.—Tendrá dispositivo para hacer invariable la frecuencia durante la transmisión. Es recomendable el sistema denominado "Mando independiente de rejilla".

Aparatos de medida.—Es requisito indispensable que el transmisor esté provisto de todos cuantos aparatos de medida requieran para el más fácil y eficaz funcionamiento.

3.ª El montaje se efectuará en el Aerodromo de Cuatro Vientos y deberá empezar a los treinta días de la adjudicación definitiva, siendo por cuenta de la casa adjudicataria, sin compromiso alguno por parte de Aviación Militar, caso de que las pruebas no dieran el resultado deseado.

Legales

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, y aparecerán sin enmienda ni raspadura, a menos de que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribu-

ción industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias; pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el decreto de 3 de diciembre de 1926 y reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités Paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sujeción expresa a los preceptos del decreto-ley número 744 de 6 de marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la orden de 30 de julio de 1921 (C. L. núm. 312); y las empresas y sociedades una certificación expedida por su director o gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del decreto de 12 de octubre de 1923 (C. L. núm. 454) y decreto de 24 de diciembre de 1928 (D. O. núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto del concurso, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y estarán además legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo, estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten

al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en el concurso es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda Pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El secretario del Tribunal comprobará el precio medio lo fuese en efectos públicos, se acompañará la póliza que acredite la propiedad de ellos.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que se ha efectuado para acudir al concurso de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en el concurso ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª El concurso se verificará precisamente en día laborable en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del reglamento de Contratación administrativa en el ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliego de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos el presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concursantes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones del concurso, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar al concurso de estación de onda corta con destino al Arma de Aviación".

El presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presenta-

ción, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente, el presidente abrirá el primer pliego presentado, y se dará lectura por el secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el secretario del Tribunal de concurso un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho secretario con el visto bueno del presidente y el intervine del interventor civil de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y pudiesen ser objeto de adquisición, deberá prevenir el anuncio que el presidente del Tribunal de concurso invitará a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición que se estime más conveniente, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto del concurso, a los interesados, los que firmarán el retiro de los mismos al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente del concurso. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta del concurso aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde

luego, el contratista tendrá la obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no tuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado sin derecho a indemnización alguna.

Si el concurso fuese anulado será potestativo para el adjudicatario provisional, continuar o no, de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo noveno del reglamento de Contratación.

18. El contratista tendrá la obligación de formalizar escritura y entregar al presidente del Tribunal de concurso, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del reglamento de Contratación, en el término de un mes, a contar desde el día en que se notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales, la escritura o convenio que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares determinados en el artículo 55 del citado reglamento de Contratación y el acta del concurso, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes del segundo concurso no están obligados al pago de los anuncios del primero.

21. También será de cuenta del contratista todos los gastos de transporte, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del Arma de Aviación en Cuatro Vientos.

22. No se accederá a satisfacer in-

demnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puertos, practicaes, carestía de los mercados o subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás que correspondan y los arbitrios provinciales y municipales que estén establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimiento anteriormente determinados, y la recepción del mismo se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta, donde figurará el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, a los fines determinados en el vigente reglamento de Contratación.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma, reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la fabricación del material que trata de adquirirse; a cuyo efecto acompañarán cuantos documentos estimen pertinentes para que el Tribunal de concurso pueda tener los elementos de juicio suficientes al fin propuesto.

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles cuya existencia se justificará en la forma que establece la ley de 19 de marzo de 1912, con cargo a los retenidos del capítulo noveno, artículo sexto, concepto tercero de la sección cuarta del vigente presupuesto, debiendo acreditar previamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponde, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuesto y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Dichos pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción sexta de la orden circular de 23 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 265).

27. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o establecimiento receptor se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajos de mujeres y niños, etc., establecido para los patronos en el Código de Trabajo. Asimismo, se ajustarán a

las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato, completa y fielmente por parte del contratista, el presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndole previamente que acredite haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 de este pliego, y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

30. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, o impidiere que este tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito del concurso que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores, se exigirá en la forma que establece la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que tuviera pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito, por el interventor civil de Guerra Interventor del Tribunal del concurso, con expresión del capítulo, artículo, concepto, sección y presupuestos a que afecte.

Este certificado será cursado por el presidente del Tribunal del concurso al delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, concepto, sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrán carácter eje-

cutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del Derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

34. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra, se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desear el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derechos a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devenidos que tuviera el adjudicatario.

35. Por el ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere, o dejara de consignarse en Presupuestos el crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego de condiciones, se regirá por los preceptos del reglamento de Contratación administrativa en el ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

37. Todas las primeras materias empleadas en la fabricación serán de producción nacional, excepto aquéllas que taxativamente comprende el decreto de 26 de marzo de 1931 (D. O. núm. 73).

38. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907, aprobado por real orden de 26 de julio de 1917 (C. L. núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

"Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos, en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y proposiciones, se agruparán y evaluarán por separado.

En tales contratos la preferencia del

producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente, los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicio u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos, sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la producción nacional.

Madrid, 24 de noviembre de 1933.—
Iranzo.

Excmo. Sr.: Adjudicado provisionalmente por la Comisión de Compras de Ingenieros del Parque Central de Automóviles a la Sociedad Anónima Española de Automóviles Renault, el suministro de un coche ligero, cerrado, por un importe de 15.000 pesetas, con destino a un Grupo divisionario de Intendencia, como consecuencia de la orden Ministerial de 18 de agosto último, este Ministerio ha resuelto se eleve a definitiva la citada adjudicación, por reunir el coche propuesto todas las condiciones exigidas en los pliegos publicados en la orden circular de 9 de mayo del año actual (D. O. núm. 109), y ser la que más conviene a los intereses del Estado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Como resultado de la subasta celebrada por la Comisión de Compras de Ingenieros, en el Parque Central de Automóviles, para la adquisición de nueve chasis automóviles para ambulancias, con destino a un Grupo divisionario de Sanidad Militar y una Sección afecta a una Brigada de Montaña, anunciada por orden circular de 18 de septiembre último (D. O. número 219), este Ministerio ha resuelto se eleve a definitiva la adjudicación provisional propuesta por la citada Comisión, adjudicándose a la Sociedad Hispano Suiza S. A. al precio de 19.000 pesetas, cada uno, con un importe total de 177.750,00 pesetas.

Al propio tiempo debe dar cumplimiento a los demás requisitos que de conformidad con el pliego de condiciones ha de regir la adjudicación definitiva.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

ORDENACION DE PAGOS Y CONTABILIDAD

COMPRAS Y ESTADISTICAS

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que la regla 21 de la orden circular de 20 de julio del corriente año (D. O. núm. 168) quede ampliada y redactada de la siguiente forma:

"21. Una vez leído públicamente el resultado de la adjudicación provisional, que el presidente declarará verificada, a reserva de la aprobación superior, por estimar las proposiciones elegidas más beneficiosas para el servicio y los intereses del Estado, se dará por terminado el acto, procediéndose seguidamente a extender acta de lo ocurrido, la cual autorizarán todos los individuos del Tribunal, haciéndose constar a continuación la conformidad, bajo firma, de los agraciados o sus apoderados con su correspondiente adjudicación y siempre con carácter provisional."

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

SUBASTAS

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto autorizar al Parque de Intendencia de Cartagena para que celebre subasta general y única para intentar la contratación del abastecimiento de agua a los edificios militares de Cartagena, aprobándose los pliegos de condiciones que han de regir en la misma y que son los que se detallan a continuación, aplicándose el gasto que se produzca a los créditos que para esta atención se consignen en presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

Técnicas

1.ª La Compañía concesionaria del abastecimiento de agua potable deberá tener a disposición de Guerra la cantidad de 183 metros cúbicos de agua como suministro máximo diario de la guarnición, si bien podrá suministrar mayor cantidad, si fuera necesario, y lo permitiera el caudal de sus depósitos.

2.ª El abastecimiento se hará por medio de cañerías directas a los edificios

situados a una cota inferior a cuarenta metros sobre el nivel del mar, correspondiendo en el interior de la plaza a los cuarteles de Antigones, del Hospital en la parte ocupada por el regimiento de Artillería de Costa núm. 3, Comandancia Militar, Cuartel Nacional, Comandancia de Obras y Fortificación y su Parque de Campaña, Parque de Intendencia y sus Almacenes y el Parque de Artillería. En el exterior de la plaza: Baterías del Apostolado, Central Eléctrica y depósito de cien mertos cúbicos del Drente Derecho, batería de San Leandro, Santa Florentina, Santa Ana, Casamatada y Complementaria; Central eléctrica y depósito de cien metros cúbicos del Frente Izquierdo.

3.ª Si la cantidad de agua que la Empresa pusiera diariamente a disposición de Guerra fuese menor que la señalada en la condición primera, aunque fuera ello motivado por causas anormales o por reconocida sequía, podrán intervenir sus depósitos por el Ramo de Guerra, con derecho a utilizarse por éste un 20 por 100 de la cantidad de agua que entre diariamente en los mismos, quedando el 80 por 100 restante a disposición de la Empresa, para atender a otros compromisos de abastecimientos.

4.ª El agua suministrada se anotará mensualmente por lo que marquen los contadores, debidamente verificados, que la Empresa establecerá en cada edificio, practicándose dicha anotación por un representante del Parque de Intendencia, otro de la Empresa y otro del Cuerpo o Dependencia respectiva.

5.ª A las ofertas de abastecimiento de agua, deberá acompañarse un análisis completo de las mismas.

6.ª El abono del importe de las cantidades de agua suministrada se justificará reglamentariamente y se satisfará a la Compañía Abastecedora todos los meses por el procedimiento que señala la ley de Contabilidad y disposiciones vigentes.

7.ª El precio límite para la adjudicación que proceda será el de una peseta setenta y cinco céntimos el metro cúbico de agua.

8.ª La dotación máxima por edificios es la siguiente: Alojamiento de la Sección de Intendencia, 943 litros diarios; Comandancia militar, 5.826 litros diarios; Cuartel Nacional, 2.900 litros diarios; Centro de Transmisiones, 435 litros diarios; regimiento de Artillería de Costa núm. 3, 71.401 litros diarios; regimiento Infantería núm. 33, 83.612 litros diarios; Comandancia de Ingenieros, 5.423 litros diarios y Parque de Intendencia, 10.040 litros diarios.

Legales

1.ª El contrato entre el Estado y la Compañía abastecedora regirá por cinco años, prorrogable por otros cinco, de uno en uno.

2.ª La Compañía concesionaria tendrá obligación de formalizar escritura de contrato y de entregar al Director del Parque de Intendencia de Cartagena, para el curso a su destino, el número de ejemplares que establece el artículo 55

del reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por orden circular de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 12).

3.ª La Empresa abastecedora queda obligada a presentar en la oficina liquidadora de Derechos Reales la escritura, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

4.ª Será de cuenta de la Empresa abastecedora los gastos que ocasionen el otorgamiento de la escritura y la de una primera copia y cuatro simples.

5.ª La Empresa abastecedora queda obligada a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás, así como los arbitrios provinciales o municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el periodo de duración de este contrato o sean inherentes del mismo.

6.ª El pago se hará dentro de los créditos disponibles, previa su justificación reglamentaria y por meses vencidos, verificándose en efectivo metálico al pie de Caja hasta 500 pesetas y las superiores a dicha cantidad por libramientos en "firme", con arreglo a lo dispuesto.

7.ª La Compañía abastecedora no tendrá derecho a reclamar intereses de demora, cuando por circunstancias, que serán excepcionales, sufriese algún retraso el pago. Tampoco podrá alterar el precio convenido.

8.ª El volumen de agua suministrada se anotará mensualmente por lo que marquen los contadores, que tendrán establecidos la Empresa por su cuenta y riesgo, practicándose la anotación por un empleado del Parque de Intendencia, designado por el Director del mismo, un representante de la Empresa y otro del usufructuario. Cuando la cantidad de agua suministrada exceda del devengo normal, será con cargo al Cuerpo o Servicio el importe del exceso, no implicando la fijación de la cantidad máxima que ésta haya de consumirse necesariamente.

9.ª Por la forma de efectuarse el pago, siempre quedará un mes de suministro devengado por la Empresa pendiente de cobro, que será considerado como fianza para responder al cumplimiento del contrato.

10.ª La Compañía Abastecedora queda obligada al cumplimiento de los preceptos relativos al Contrato de trabajo, Accidentes, Trabajos de mujeres y niños, etc., establecido por los patronos en el Código del Trabajo vigente, y así como se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren en vigor.

11.ª Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por vía contencioso-administrativa.

12.ª Las cuestiones que de este contrato se deriven y no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del Derecho común.

13.ª Este contrato no puede someterse a juicio arbitral y cuantas dudas se sus-

citen sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

14. El Ramo de Guerra podrá rescindir este contrato si se modificara o suprimiese el servicio o dejara de consignarse en el presupuesto el crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un Monopolio o si concudiesen circunstancias que posibilitaran el abaratamiento del suministro por traida de aguas a Cartagena efectuada por el Estado o sus órganos oficiales.

15. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego de condiciones legales, se regirá por los preceptos del reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por orden Ministerial de 10 de enero de 1931 (D. O. número 12), ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911 (C. L. núm. 128) y alteraciones de aquéllas señaladas en disposiciones posteriores, y, en su defecto, por las reglas del Derecho común.

Madrid, 29 de noviembre de 1933.—
Iranzo.

Estado Mayor Central

SECCION DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS

CENTRALES TELEFONICAS DE CAMPAÑA

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, que se considere sin efecto para lo sucesivo la declaración, como reglamentarias, hecha a favor de las centrales telefónicas de campaña tipos T. O. 4 y T. O. 8 por orden circular de 25' de septiembre de 1925 (C. L. núm. 317).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor...

SECCION CARTOGRAFICA

VACANTES DE DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del decreto de 4 de mayo de 1931,

circular de 13 del mismo mes, decreto de 20 de octubre siguiente y orden circular de 26 de septiembre de 1932 (*Colección Legislativa* núms. 221, 246, 781 y 532); este Ministerio ha resuelto se publique a continuación relación de las vacantes que existen en la Segunda Sección, Primera Subsección, Grupo A) (Topógrafos), del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, para ser cubiertas con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de la orden circular de 3 de julio último (D. O. núm. 154).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Sección Cartográfica del Estado Mayor Central, una de topógrafo-dibujante.

Comisión Militar de Enlace, tres de topógrafos-dibujantes.

Sección Topográfica de la segunda división, una de topógrafo-dibujante.

Madrid, 2 de diciembre de 1933.—
Iranzo.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día 0,25
Número o pliego atrasado 0,50
Programas 0,50

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)	PARTICULARES (semestre)
Al Diario Oficial y Colección Legislativa... .. 10,75	Al Diario Oficial y Colección Legislativa... .. 21,50
Al Diario Oficial... .. 2,50	Al Diario Oficial... .. 17,00
A la Colección Legislativa... 2,75	A la Colección Legislativa... 5,50

Las suscripciones particulares se admitirán, como minimum, por un semestre, *principiando en primero de enero, abril, julio u octubre*. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidas gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la *Colección Legislativa* en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL o pliego de *Colección Legislativa*.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de *Colección Legislativa*, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana, y los pliegos de *Colección* al pie de la misma, y, en defecto de ésta, indiquenos las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se deseen.

Publicaciones oficiales que se hallan de venta en esta Administración

Diario Oficial

Tomos de todos los años.—Tomos encuadrados en holandesa por trimestres, de 1888 a 1930, a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomos encuadrados en rústica a 10 pesetas: Desde el año 1930.—Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha, a 0,50 pesetas uno.

Colección Legislativa

Tomos de todos los años.—Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900 y 1919 a 1932, inclusive, a 10 pesetas el tomo encuadrado en rústica; 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadrados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.—Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y *Colección Legislativa* y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonarés, deberán dirigirse al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, y no a la referida Imprenta.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea siendo del cuerpo 7, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 los que se contraten o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas. Los pagos han de hacerse por meses, trimestres, semestres o años anticipados, dentro del primer mes de su publicación.

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra.